



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00292-00
Accionante:	Ana Cecilia Ortiz López
Accionado:	Banco BBVA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Ana Cecilia Ortiz López en contra de Banco BBVA.

ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- I. Señala la accionante que para el año 2011 el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C., libró mandamiento de pago en su contra y a favor Cooperativa Multiactiva de Servicios para la Familia. Así mismo se decretó el embargo de las cuentas de las cuales era titular junto con el salario devengado en la Policía Nacional.
- II. Advierte la accionante que producto de dicha medida cautelar, se han embargado dineros de su cuenta del banco BBVA. Sin embargo, informa la accionante que la demanda ejecutiva que motivo dicha medida cautelar se encuentra terminada por desistimiento tácito del 17 de marzo del 2015.
- III. Por lo anterior, mediante apoderada judicial solicitó al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C., la entrega de dineros que se encontraran constituidos hasta la fecha. Sin embargo, dicha sede judicial informó que en ese despacho no se encontraban títulos judiciales, toda vez que fueron enviados al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., como quiera que allí se tramitaba otra demanda en su contra por parte del Banco Popular.
- IV. En consecuencia, la accionante de manera presencial solicitó al Banco BBVA, información respecto del paradero de dichos dineros que se han descontados desde el 15 de octubre de 2013 y las razones por las cuales aún continuaba realizando descuentos, toda vez que el límite de la medida es de \$5.600.000. Sin embargo, advierte la promotora de la acción constitucional, que dicha entidad financiera, solo se limitó a informar que la cuenta se encuentra embargada de acuerdo a oficio recibido por parte del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C. y para el proceso No. 2011-429, para lo cual entregó un pantallazo donde solo consta el número del proceso y valor embargado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS



El promotor de la acción constitucional aduce que la entidad accionada vulnera su derecho al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada informar el paradero de los dineros que le fueron descontados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de abril de 2023, disponiendo notificar a la accionada Banco BBVA y vinculando de oficio a: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Juzgado 13 Civil Municipal De Bogotá D.C. y Juzgado 39 Civil Municipal De Bogotá con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre la tutela.

Teniendo en cuenta la repuesta allegada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C, esta sede judicial mediante auto de 25 de abril de 2023, dispuso vincular al Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que se manifestara sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico

De la lectura del escrito de tutela, esta sede judicial advierte que la accionante persigue la entidad financiera accionada le brinde información sobre los dineros que le fueron descontados producto del embargo decretado por una autoridad judicial.

Así las cosas, corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de Banco BBVA, al no informar donde fueron consignados los dineros que fueron descontados a la promotora de la acción constitucional producto del embargo judicial que recae en su contra?

Según las pruebas que obran en el expediente, no se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de Banco BBVA teniendo en cuenta que, en el plenario no obra prueba alguna, donde conste que la accionante solicitó la información referida al banco BBVA.

3. Marco jurisprudencial



Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos, así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

En relación con la falta de pruebas para tener por acreditado la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) En igual sentido, ha manifestado que: ‘un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario’. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”².

Así las cosas, en relación con la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado: “[e]n este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010

² Corte Constitucional Sentencia T-571 de 2015.



*presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación*³.

4. Caso Concreto

Ana Cecilia Ortiz López, promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, que se ordene a la entidad accionada informar de manera clara y precisa *“el paradero de los dineros que le fueron descontados producto del embargo decretado por una autoridad judicial”*. Sea lo primero advertir, que como ya se dijo en líneas anteriores, de la lectura del escrito de tutela, la acción constitucional se encuentra encaminada a salvaguardar el derecho de petición de la accionante, puesto que lo que se pretende con la acción de tutela es obtener información clara y precisa *“respecto del paradero de los dineros que le fueron descontados producto del embargo decretado por el Juzgado 13 civil municipal de Bogotá D.C.”*.

Descendiendo al caso en concreto, véase que la parte demandante no informó en el libelo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acompañaron la solicitud que permitieran a este juzgado tener por demostrado que la petición fue presentada ante la accionada en los términos que exige la accionante. Así las cosas, conforme con lo expuesto en el marco jurisprudencial, para el despacho es claro que, la accionante tenía la carga de demostrar que ha elevado solicitudes ante el Banco BBVA, previo acudir a la acción de tutela. Aunado a lo anterior, obra en el expediente respuesta otorgada por la entidad accionada mediante la cual informó que *“que no existe, o por lo menos en el plenario, una petición de información por el cliente, a través de la cual haya pedido al Banco información alguna que no se haya contestado, véase con rigor y verán que no es así”*. Por lo anterior, no puede predicarse vulneración del derecho de petición, desde la perspectiva de obtener información, que amerite intervención del juez constitucional, puesto que no está acreditado que haya hecho una petición en ese sentido.

El Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C. informó al despacho que los dineros consignados para el proceso 11001204101320110042 *“fueron puestos a disposición del JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, mediante oficio No. 370-2018 de fecha 28 de febrero de 2018 y recibidos por esa oficina el 1º de marzo de 2018”*. Así las cosas, se pone de presente a la accionante que cualquier solicitud de entrega de dineros, requerimientos de información respecto de las cautelas ordenadas en el referido proceso e información *“respecto del paradero de los dineros que le fueron descontados producto del embargo decretado por el Juzgado 13 civil municipal de Bogotá D.C.”*, debe ser elevada por la accionante ante el juzgado que en la actualidad tiene a disposición esos dineros, para que se pronuncie al respecto.

Por su parte, la entidad financiera informó que *“en el sistema sí registra una orden de embargo en contra de la señora Ana Cecilia Ortiz López ordenada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá D.C., por la suma de \$5.600.000,00”* emanada del proceso 11001204101320110042. Así mismo indicó que *“a la fecha no se tienen dineros retenidos ni se han hecho cobros para el pago de la medida cautelar, lo anterior en razón a que la cuenta afectada, que relacionamos a continuación no tiene fondos suficientes*

³ Corte Constitucional Sentencia T-329 de 2011.



por encima del límite de inembargabilidad para atender la medida cautelar". Así las cosas, pese a que no se advierte vulneración del derecho de petición, por las razones expuestas, se exhortará a la accionada para que informe a la accionante las circunstancias que fueron puestas de presente al contestar la tutela en relación con el embargo proveniente del proceso 11001204101320110042 del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C., de manera que la accionante obtenga conozca esta información. La información referida deberá ser remitida al correo electrónico suministrado en la tutela, esto es: maprasu@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **ANA CECILIA ORTIZ LÓPEZ** en contra de **BANCO BBVA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar a **BANCO BBVA** para que, informe a la accionante las circunstancias que fueron puestas de presente al contestar la tutela en relación con el embargo proveniente del proceso 11001204101320110042 del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C., de manera que la accionante conozca la información presentada en el trámite de esta tutela. La información referida deberá ser remitida al correo electrónico suministrado en la tutela, esto es: maprasu@gmail.com.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4656927bc7c2388a2b78c2beb7d4e2fa262baebfe7c05b6855b25fba5c5eec3**

Documento generado en 25/04/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>